

OFICIO-156-I-5-T-2019

Manizales, 05 de Noviembre de 2019

Señor:


MIGUEL FERNANDO MONTES TORO
CALLE 70B NUMERO 23B-78
BARRIO LA CAMELIA
TELEFONO 3133340116
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCION DE LA REPOSICIÓN 307 DE 2019

Comendidamente me permito informarle que mediante resolución N° 307-2019 del 05 de Noviembre de 2019, esta Inspección resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra la resolución 312 DE 2019 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa del comparendo 1700100021671220 del día 22 de Noviembre de 2.018 por el código C-31.

Se remite copia de la Resolución citada con tres (03) folios vto

Se suscribe ante usted,


JOSE ARIAS T
Inspector Quinto tránsito

Proyecto y elaboro JESUS P. AGUDELO G.
Anexo lo anunciado

RESOLUCIÓN N° 307-2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 22 de Noviembre de 2019, la agente de tránsito **JEFFERSON ANDRES HUEPE ADAMES** identificado con la placa institucional N° 173056, le realizó la orden de comparendo No. 17001000000021671220 al señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO** imputándole la comisión de la infracción establecida en el código C-31 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal C de la Ley 1383 de 2010, que determina: "No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó ante esta inspección el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el 03 de diciembre de 2018, a partir de las 8:45 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

El mismo día se aplazó la audiencia para ser escuchados los descargos del agente de tránsito **JEFFERSON ANDRES HUEPE ADAMES** el 13 de diciembre de 2018 a las 15:30 horas Y, posteriormente se escucharon los testimonios del testigo el día 13 de diciembre de las 16:00 horas.

El día 12 de diciembre de 2018, se recibo documento por parte del señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, solicitando el aplazamiento de la audiencia, ya que argumenta ser citado por el ministerio del interior para un evento en la ciudad de Bogotá desde el 12 de diciembre hasta el 15 de diciembre, por esa razón no se puede presentar a la audiencia.

En vista de lo anterior el despacho reprograma la audiencia con el agente de tránsito para el día 20 de diciembre de 2018 a las 16:30.

El día 20 de diciembre de 2018 a las 16:30, se presentan al despacho el investigado **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO** y el patrullero **JEFFERSON ANDRES HUEPE ADAMES**, para lo cual el patrullero manifiesta: "le impuse la infracción c-31 no acatar las señales de tránsito o requerimiento impartidos por los agentes de tránsito, además porque el señor conductor me manifiesta de que hace unos días le hicieron otra orden de comparendo y yo le estaba manifestando de que las llantas no cumplían con la profundidad requerida y que esa infracción generaba la inmovilización del vehículo el cual el señor me manifiesta de que por favor no le fuera a inmovilizar el vehículo porque no tenía plata, no tenía trabajo para sacar su vehículo de los patios

Además se encontraba sobre paso de peatones (anden) y la escuela automovilística de caldas tiene su bahía para ubicar sus vehículos. ANOTACION: bajo la gravedad de juramento manifiesto

solicitando verificación en el lugar que se comprueba, que respectivamente un vehículo sedan ubicado en dicha bahía alcanza a ocupar más del 80% de lo que la gente denomina andén"

El mismo día se suspendió la audiencia para notificar el fallo, el cual será el día 22 de enero de 2019 a las 15:00 horas.

El día 22 de enero de 2019, se procede a enviar citación a la señora **MARIA CELMIRA TORO**, la cual servirá como testigo en el proceso contra el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, expediente número 312 de 2018.

Por parte de la mensajería certificada envían devolución manifestando que la citación enviada a la dirección calle 73 Número 13-38 del barrio alta suiza, es una dirección errada.

El día 04 de febrero de 2019, Al despacho envían documento de manera física donde la señora **MARIA CELMIRA TORO**, expresa de manera escrita declaración como testigo, ya que por motivos de viaje, se encuentra fuera de la ciudad.

Mediante la Resolución No 312 de 2019, este despacho sancionó al señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO** identificado con la cedula ciudadanía N° 79.800.785, con multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal C31 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción C31 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el 21 de marzo de 2019, habiendo quedado notificado personalmente, y contra la cual el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

De conformidad con el artículo 243 del C.G.P. téngase como prueba documental

- Orden de comparendo N° 17001000000021671220
- Declaración del señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**
- Declaración del agente de tránsito **JEFFERSON ANDRES HUEPE ADAMES**
- Dos (02) fotografías incorporadas por la agente de tránsito.

RAZONES DE IMPUGNACION

El día 21 de marzo de 2019 se le hace saber al señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, que fue sancionado con una multa de 15 salarios mínimos diarios vigentes con el comparendo número 17001000000021671220 del día veintidós (22) de noviembre de 2018, por el código C-31, no conforme con la decisión, el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"no estoy de acuerdo con esta decisión ya que en primer lugar no desacate la autoridad, ya que el agente no me indico un llamado de atención para moverme del lugar, en segundo lugar el sitio donde me encontraba está claramente delimitado claramente con líneas de parqueo, lugar de

donde el policía me hizo mover para realizar el respectivo comparendo, tercero así mismo en el expediente 312-18 emitido el 21 de marzo de 2019 se dice si bien la imputación realizada por el agente de policía de tránsito no obedece a parqueos de sitios prohibidos, sino al desacato impartido por una autoridad de tránsito, dichas precisiones son erróneas, por la demarcación clara de parqueo que tiene el lugar y mucho menos por el falso desacato a una autoridad de tránsito. Este recurso de reposición lo elevo nuevamente a la inspección quinta de tránsito por lo injusto que me Parece la determinación preliminar dictada a los 21 días del mes de marzo de 2019"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. 2. Ley 1383 de 2010

El congreso de la república, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 "código nacional de tránsito terrestre" inicialmente está en su artículo 1º establece: "Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Establece el Artículo 55 del CNT.

"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02: El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

Y el artículo 111 dice:

PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. *La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:*

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

De lo anterior se desprende que el agente de tránsito tiene autoridad para regular la circulación vehicular, y que sus señales y órdenes priman sobre cualquier otra señal de tránsito.

Es menester del despacho cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual regula disposiciones que van encaminadas a garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes especialmente de los peatones, discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público, lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, modificado por el

artículo 1 de la ley 1383 en el inciso segundo. Por tanto es evidente que esta normatividad tiene relación directa con los derechos de terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía- persona- vehículo.

En este sentido, las infracciones contempladas en dicho Código se deben observar como una medida preventiva tendiente a que no se siga poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia como resulta ser la seguridad de los ciudadanos.

Con objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el investigado, este despacho considera que el accionado no incorpora a la presente actuación elementos de juicio nuevos, con el fin de desvirtuar el comparendo impuesto por el agente de tránsito, pues las manifestaciones expuestas por el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO** versan sobre los mismos aspectos discutidos en la Resolución 312-2018.

Al analizar el asunto en particular, tenemos que dicha orden de comparendo fue expedida por una autoridad competente en función de sus labores, por ende obra como indicio grave del conductor además que todo lo discurrido en el presente proceso fue valorado, por lo tanto la conducta efectuada por el accionado se sitúa en la respectiva contravención a las normas de tránsito establecida en el código de infracción C31.

Es claro entonces, que de acuerdo con los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, los cuales fueron debidamente analizados y considerados en su momento, se demostró que la infracción tipificada con el código C31, fue desplegada por el investigado, por ello se determinó la responsabilidad del señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**.

Bajo estos presupuestos, es claro que el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, no acato los señalamientos impartidos por el regulador vial, lo cual hizo necesario requerir a la autoridad competente para sancionar su actuar, razón a ello la agente de tránsito llega al lugar de los hechos en donde se estaba cometiendo la infracción.

Para este hecho se le llama la atención al infractor en el sentido que se encuentra desgastante para el cuerpo de tránsito y transporte movilizar vehículos de la calle en donde se cometió la infracción, dado que con frecuencia en esta vía se estacionan vehículos que no están autorizados para parquearse o desobedecer la orden de un agente de tránsito como es el caso en particular. Razón a lo expuesto es necesario para este despacho mencionar que existen lugares que por su sola naturaleza, indicarían a cualquier conductor conocedor de las normas no sólo de tránsito, sino también a las normas del sentido común y de la experiencia; que hay sitios donde no se puede estacionar.

Claro entonces esta, que la conducta desplegada por el señor **MIGUEL FERNANDO MONTES TORO**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 312-2018 del 21 de marzo de 2019, como quiera que es evidente el grado de consentimiento y voluntad del investigado en la comisión de la conducta contravencional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 312-2018 del 21 de marzo de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede alguno.
- ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTICULO CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 01 días del mes de noviembre de 2019


JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO